

Democracia paritaria, normativa electoral y régimen autonómico para la igualdad de oportunidades

Bernabé Aldeguer Cerdá

UNIVERSIDAD DE ALICANTE, ALICANTE, ESPAÑA

bernabe.aldeguer@ua.es

Resumen: A lo largo de la última década, las Comunidades Autónomas han ido adoptando de forma paulatina legislaciones en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, en consonancia con la articulación institucional de órganos de deliberación y gestión tanto en el seno de las cámaras parlamentarias como en los organigramas gubernamentales. El propósito del presente artículo consiste en analizar el proceso por el que las CCAA han plasmado el principio de igualdad de género en el ámbito de la participación política, con especial incidencia en la proyección de la democracia paritaria y su alcance (v. gr., umbral mínimo de presencia equilibrada) sobre la normativa electoral, la aprobación de Comisiones parlamentarias y la creación de organismos, tales como Institutos, como parte del entramado administrativo. El artículo pone de manifiesto la necesidad de desarrollar en lo concreto las sanciones por caso de incumplimiento de las disposiciones de paridad electoral, así como transversalizar e integrar en el conjunto de las instituciones su vigencia e incidencia normativa.

Palabras clave: Comunidades Autónomas, democracia paritaria, igualdad, instituciones.

Abstract: *Over the last decade, the Spanish regions have gradually been adopting laws on equal opportunities for women and men, in line with the corporate joint of deliberative bodies and management both within the parliamentary chambers as in government charts. The purpose of this article is to analyze the process by which the Autonomous Communities have reflected the principle of gender equality in the field of political participation, with special emphasis on the projection of parity democracy and its scope (v. Gr., minimum threshold of balanced presence) on electoral legislation, the approval of parliamentary committees and the creation of bodies, such as Institutes, as part of the administrative framework. The article highlights the need to develop concrete sanctions for breach of the provisions of electoral parity, mainstreaming and integrating all the institutions and rules in effect incidence.*

Key words: *Autonomous Communities, equality, institutions, parity democracy.*

1. Consideraciones previas

El concepto de democracia paritaria quedó acuñado en la dimensión internacional a partir de la Declaración de Atenas (3/11/1992) resultante de la primera reunión de “*Mujeres al poder*”¹. El texto partiría de la base de que: “la ausen-

1. Conforme a Sevilla Merino, “los conceptos de discriminación y de acción positiva provienen del derecho internacional” originariamente, transponiéndose de forma paulatina en los ordenamientos regionales y nacionales (Sevilla Merino, 2004).

cia de las mujeres en los centros de representación política y de toma de decisiones implica un déficit democrático incompatible con una verdadera democracia. Si en el proceso de toma de decisiones no está presente el 52 % de la sociedad se corre el riesgo de ignorar los planteamientos, los puntos de vista e intereses de la mitad de la sociedad. Ese déficit sólo puede ser superado con un reparto más justo de las responsabilidades públicas y privadas y una presencia más equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de decisión política” (Declaración de Atenas, 1992). Dahlerup & Freidenvall ponen de manifiesto la importancia de las recomendaciones internacionales en materia de paridad y de acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisión política. Así: “the discursive framing has here centred around democratisation and adjustment to international norms on representation” (Dahlerup & Freidenvall, 2008). Connell destaca la importancia de las Conferencias de la ONU durante las últimas tres décadas a la hora de comprender cómo se han transformado las agendas regionales y nacionales, hacia un mayor impacto sobre las cuestiones de género (Connell, 2002).

En términos cuantitativos, la democracia paritaria implica la correspondencia numérica entre los representados y los representantes que actúan, hablan y deciden en nombre de aquellos. Por otro lado, en términos cualitativos, la no satisfacción de tales parámetros numéricos (cuantitativos) asociados a la paridad supone una vulneración o, como mínimo, implica incurrir en un déficit democrático. Si bien, esta doble fundamentación (cuantitativa, cualitativa), no constituye sino un punto de inicio a partir del cual se despliega una vasta complejidad argumental y propositiva acerca de la legitimidad, idoneidad y propia configuración conceptual del término. La legitimación de la democracia paritaria no sólo reside, por tanto, en un argumento dispositivo, estratégico y cuantitativo acerca de la presencia las mujeres en las instituciones públicas y en los espacios de representación y de decisión política. La consecución de la paridad trasciende de esta forma a un argumento finalista y cualitativo basado en la corrección del déficit democrático por razón de género, así como en la incorporación de los valores, las experiencias y los intereses de las mujeres en el debate público².

2. A modo de ejemplo, y entre otras numerosas declaraciones, recomendaciones y resoluciones internacionales, a finales del S. XX la UE procedió a convocar la *Conferencia Europea de París “Mujeres y Hombres al Poder”* (París, 1999), en la que se aprobaría la Declaración de París. El documento resultante de dicho encuentro –adoptado en la misma década en que se celebrarían los acontecimientos más relevantes desde el punto de vista internacional y europeo sobre el fomento de la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los ámbitos de toma de decisiones-, se fundamentaba en la persistencia de las desigualdades entre mujeres y hombres en los puestos de decisión pese a los esfuerzos realizados y aun siendo conscientes desde mucho tiempo atrás del: “(...) déficit democrático que supone la subrepresentación de las mujeres (...)”.

Pastor señala que: “(...) un Parlamento no sería representativo si no lograra incluir la misma proporción de cada uno de los subgrupos relevantes que conforman el electorado o la sociedad de la que proceden (...)” (Pastor, 2011). El sexo resulta pues, una más de las variables que sirven para identificar las diferencias socialmente construidas entre, en este caso, hombres y mujeres. A partir de tales pautas de diferenciación, que pueden desembocar en situaciones de clara discriminación y exclusión, se establece la justificación para el apoyo a los grupos de población más desfavorecidos o vulnerables, en tanto que subgrupos relevantes, llevando a la adopción de distintas estrategias de inclusión tales como las cuotas electorales, las cuales han supuesto transponer: “(...) la política europea para traducir de forma integral la igualdad formal en una igualdad real (...)” (Toboso Sánchez, 2009).

Sapiro afronta la tesis sosteniendo que las mujeres no requieren de una representación política en tanto que ciudadanas individualmente consideradas, sino que requieren de una representación por parte de las mujeres *porque*, y en tanto que, son mujeres (Sapiro, 1998; Squires, 2007). En consecuencia, la existencia de una pluralidad y diversidad de grupos con intereses potencialmente conflictivos y divergentes, derivados de situaciones de desigualdad estructural, hace que las necesidades e intereses particulares de tales subgrupos precisen de una proyección específica en el seno de los discursos políticos (Phillips, 1998).

La paridad implica la vigencia de una participación equilibrada de mujeres y hombres en los ámbitos de poder político, en base a lo cual queda justificada y legitimada la adopción de decisiones y políticas públicas, tanto en el ámbito público como en el privado (Verge, 2009), en orden a la satisfacción de los requerimientos paritarios³. La paridad queda así concebida y articulada como el resultado de una presencia de las mujeres en el seno de los umbrales comprendidos entre el 40 y el 60 % para ambos sexos. La paridad proyectada sobre la composición de las instituciones representativas, de acuerdo con los argumentos de justicia expuestos, supone el reconocimiento y la garantía de una presencia de mujeres en los parlamentos acorde con la registrada en la sociedad que sirve de cuerpo político de base y referencia para la representación. El concepto de masa crítica, coincidiendo o no con el umbral de paridad o representación equilibrada (en el 40 %), evidencia la idea de una presencia mínima de mujeres a partir de la cual es posible iniciar la introducción de cambios significativos en las políticas públicas en general, y de paridad o de igualdad de género y de oportunidades, en particular.

3. Entendemos por políticas públicas de igualdad de mujeres y hombres aquellas que “están destinadas a incidir en las circunstancias sociales, culturales, económicas, e institucionales y políticas, que ocasionan las situaciones persistentes de desigualdad estructural en las sociedades contemporáneas, por razón de sexo” (Aldeguer, 2015b).

En el Informe de Desarrollo Humano de 1995, la ONU estableció que: “while it is true that no definite relationship has been established between the extent of women’s participation in political institutions and their contribution to the advancement of women, a 30 percent membership in political institutions is considered the critical mass that enables women to exert meaningful influence on politics” (ONU, 1995). El concepto de masa crítica: “(...) suggest that when women reach a certain percentage of a legislatura, they will be better able to pursue their policy priorities and legislative styles. (...) If women reach a critical mass and more out of taken status, the increased influence of women and a feminization of the political agenda will be seen” (Paxton & Hughes, 2007). De acuerdo con Lois González, la idea de masa crítica permite identificar un umbral de presencia de las mujeres a partir del cual se observan e introducen cambios en dimensiones tales como el discurso político, la agenda y la cultura política (Lois González, 2007). Así, desde una perspectiva proactiva y normativa: “(...) és necessari que existeixi un mínim, una massa crítica de dones per tal de generar resistència davant la pressió per socialitzar-se en els comportaments masculins establerts” (Verge, 2009).

El presente trabajo tiene por objeto ofrecer un panorama de los diferentes patrones al amparo de los cuales se ha desarrollado la adopción de determinadas normas incardinadas en el ordenamiento jurídico autonómico, así como la configuración de entramados institucionales específicos dirigidos a la implementación de las estrategias de paridad en el ámbito de la participación y de la representación política en el conjunto de las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) del Estado español.

Este análisis permitirá disponer de una perspectiva global e integral que, desde el prisma autonómico, conduzca a una aproximación de los rasgos que de forma agregada sirven para identificar los diferentes modelos institucionales al amparo de los cuales se ha articulado la regulación de la paridad en el ámbito electoral, así como el *locus* de las políticas de igualdad de oportunidades mujeres y hombres en el conjunto de las CCAA. Los resultados obtenidos servirán para contextualizar la configuración institucional con que la democracia paritaria se ha concretado y materializado a la luz de los “*arrangements*” institucionales impulsados e implementados en tales CCAA.

Con el propósito de desarrollar de manera efectiva el análisis propuesto, se ha procedido a compilar de forma categorizada el conjunto de los instrumentos jurídicos y los diseños institucionales que, a lo largo de las distintas CCAA, contribuyen a identificar la concreción contemporánea del principio de igualdad formal o material entre sexos en el marco de la participación política; a saber: la concreción del concepto de democracia paritaria. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto de forma compulsoria en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, de modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (ver Figura 1).

Figura 1

Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, de modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

Artículo 44 bis.

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187, redactado en los siguientes términos:

Lo previsto en el artículo 44 bis de esta Ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes.

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 201, redactado en los siguientes términos:

Lo previsto en el artículo 44 bis de esta Ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica:

1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria séptima, redactada en los siguientes términos:

En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis solo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley.

Los indicadores utilizados en la identificación de las diferentes formulaciones han sido, para cada Comunidad Autónoma, los siguientes:

- **Los Estatutos de Autonomía.** En tal sentido, a lo largo del trabajo se desgrega el modo en que aparecen articulados los siguientes aspectos:
 - 1) El reconocimiento de la igualdad como valor o principio rector para cuya satisfacción y realización efectiva y real quedan vinculados los poderes públicos autonómicos, particularmente en el ámbito de la participación política;
 - 2) La atribución competencial para el desarrollo normativo de las políticas de igualdad de género por parte de la respectiva Comunidad Autónoma; y,
 - 3) La inclusión en el texto estatutario de mandatos dirigidos a instituir e implementar el paradigma de la democracia paritaria y, en consecuencia, el principio de presencia y de participación equilibrada de mujeres y hombres por la vía de la respectiva regulación electoral autonómica.
- **La Ley de Igualdad.** Se detallan en este apartado las disposiciones legislativas relativas a la vigencia del principio de igualdad en la dimensión relativa a la participación política. De la misma forma, se pretende exponer el modo en que, para cada Comunidad Autónoma, se articulan los distintos mandatos, medidas y políticas públicas contempladas para garantizar la consecución de la democracia paritaria y, en consecuencia, la igualdad en el escenario político.
- **La Ley Electoral.** Se exponen, en su caso, las disposiciones que prevén las estrategias de paridad electoral de acuerdo con la respectiva legislación electoral autonómica.
- **La Comisión Parlamentaria de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.** Mediante esta dimensión se identifica el diseño y la previsión institucional que, en cada ámbito parlamentario autonómico particular, han adquirido la concreción de las políticas públicas de paridad. De esta forma, se pretende corroborar en primer lugar la existencia de una comisión parlamentaria a cuyo cargo quede, competencialmente, el debate, la discusión, el control, la fiscalización y la regulación de las problemáticas sobre igualdad de género. A continuación, en caso de que tal diseño institucional exista, se vendrá a detallar el formato reglamentario en que la Comisión queda articulada, a saber: permanente legislativa, permanente no legislativa, o cualquiera otra modalidad.
- **El Órgano administrativo-ejecutivo.** Del mismo modo que se contempla la incardinación de un órgano dotado de competencias específicas en materia de igualdad de género en el seno y ámbito del diseño institucional parlamentario autonómico, el presente estudio propone identificar la eventual

existencia de un órgano o unidad administrativa en el seno del correspondiente organigrama del gobierno autonómico encargado de la gestión ejecutiva y administrativa de las políticas públicas de igualdad de oportunidades en favor de las mujeres.

De acuerdo con lo expuesto, a lo largo de los subsiguientes párrafos se desglosará la forma en que la noción y las estrategias concretas de democracia paritaria se plasman en los distintos escenarios autonómicos, desde el nivel de mayor abstracción en cuanto a su reconocimiento en tanto que principio y/o derecho en las diferentes normas autonómicas de derechos y preámbulos, hasta el más concreto nivel de las instituciones parlamentarias y de gobierno que, según el caso, hayan sido creadas para dotar de soporte y marco institucional a la implementación efectiva de las políticas públicas de igualdad de oportunidades por razón de género.

Los resultados obtenidos permitirán identificar la plasmación de la democracia paritaria en virtud de los cinco indicadores más arriba expuestos, los cuales sirven de forma integrada para detallar la vertebración de los diferentes instrumentos de paridad en la vida política a partir de medidas tales como las cuotas electorales de paridad, considerando sus diversas tipologías, sus formulaciones y su grado de institucionalización y de concreción normativa.

Cualquier aproximación a las estrategias de paridad deberá tener en consideración la persistencia de pautas de discriminación y segmentación vertical por mor de los cuales la presencia de las mujeres disminuye conforme se asciende, jerárquicamente, en los más altos niveles institucionales y directivos, tal y como en el ámbito regional y autonómico, de forma específica, es posible identificar (Oñate, 2011; Aldeguer Cerdá, 2015). Así: “a lo largo de la Unión Europea, siete de cada ocho asambleas regionales están dirigidas por hombres, y en cuatro de los diecinueve países que tienen regiones con algún grado de autogobierno, no hay ninguna asamblea regional con una mujer dirigente (República Checa, Polonia, Portugal y Eslovaquia). Sin embargo, hay dos claras excepciones, que son España y Suecia, donde el 45% o más de las asambleas regionales, están dirigidas o presididas por una mujer” (Comisión Europea, 2008). De esta forma, la propia Comisión Europea señalará cómo “at regional level⁴ men preside over the executive branch of government in nine out of ten regions (91 %) and chair a similar proportion of regional assemblies (88 %)” (Comi-

4. El nivel regional es considerado, a efectos estadísticos conforme a la base de datos de la Comisión Europea como sigue: “en la base de datos de la Comisión sobre mujeres y hombres en la adopción de decisiones, las autoridades regionales son consideradas como todas aquellas que están un nivel por debajo del nacional, pero por encima del nivel local, dotadas de autogobierno y teniendo una asamblea representativa” (Comisión Europea, 2009). Estas asambleas regionales se registran en un total de 23 de los 34 países cubiertos en la muestra (19 de ellos de la Europa de los 27).

sión Europea, 2009). Según ponen de manifiesto los datos de la Comisión Europea para el año 2009, se constata una correlación positiva entre la presencia las mujeres de mujeres en el ámbito nacional y la registrada en el ámbito regional.

No obstante, dada esta correlación con carácter general, resulta preciso tener en cuenta en un segundo orden de consideraciones al respecto la importancia que se deriva de la diferente configuración de los sistemas electorales en cada uno de los niveles de gobierno. Así, por ejemplo, en el Reino Unido se produce un destacado porcentaje superior en las asambleas regionales de Wales, Escocia, Irlanda del Norte e Inglaterra, en los que se registran niveles superiores al 30 %, mientras que en el Parlamento es del 19 %, lo cual no puede ser desligado del hecho de que en el nivel regional se produce una aplicación de un sistema electoral proporcional frente al *first-past-the-post system* del conjunto del Reino Unido. Tal y como se recoge en el documento *Women in European politics – time for action* (Comisión Europea, 2009): “otra vez, al menos parte de la razón para comprender la diferencia, reside en los diferentes sistemas electorales utilizados e implementados en cada nivel (un sistema *first-past-the post* a doble vuelta en el nivel nacional, pero un sistema híbrido, incluyendo aspectos de representación proporcional, en el nivel regional)”(Comisión Europea, 2009), cuestión que será desplegada en el presente trabajo al tener en consideración el modo en que cada institución y componente del sistema electoral afecta a la representación de las mujeres.

En suma, según señala Abellán Matesanz, se ha venido en suceder una evolución: “de las cuotas a la paridad. De los estatutos de los partidos a la ley electoral. De la fase de las candidaturas a la fase de los resultados. Un cambio, pues, no tanto cuantitativo como cualitativo” (Abellán Matesanz, 2003). Siguiendo a Martínez Sempere, Aranda Álvarez plantea que: “la paridad no es una cuestión aritmética, sino una idea cualitativamente distinta que incluye un nuevo concepto de la diferencia de sexos y una nueva concepción de la democracia, que debería realizar la igualdad de sexos de otra manera a como se ha venido pensando e intentando hasta ahora” (Martínez Sempere, 2005; Aranda Álvarez, 2010). En base al *Informe sobre las bases para la incorporación de la perspectiva de género en las reformas de los Estatutos de Autonomía* (Red Feminista de Derecho Constitucional, 2005) y siguiendo a Sevilla Merino, tal propuesta propugna: “la paridad como concepto que supera la igualdad definida hasta ahora, esto es el reconocimiento de que la igualdad debía ser definida con base en la existencia de dos sexos en la humanidad y que tiene su extensión tanto en el propio concepto de paridad como en la representación política que se extiende a la democracia participativa, a la composición de órganos de la Asamblea Legislativa y del resto de los órganos y esferas de la vida autonómica” (Sevilla Merino, 2007).

2. Los Estatutos de Autonomía

Los Estatutos de Autonomía, dado su rango y naturaleza jurídica, constituyen para cada Comunidad Autónoma el texto legal y normativo en el que se proclaman los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas desde la particular configuración autonómica, habilitando de esta forma el específico diseño institucional que orgánicamente permite la garantía y la realización de tales derechos y libertades.

Los textos estatutarios autonómicos devienen pues en la clave de bóveda a la hora de identificar en primera instancia, y de interpretar en un segundo estadio lógico, el conjunto del sistema autonómico a partir de las siguientes dos dimensiones en el análisis de las modalidades en que se han articulado, a nivel estatutario, los principios de igualdad de género y, en su caso, de las estrategias de democracia paritaria:

- 1) Los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas, máxime dada la inclusión en los mismos de extensas declaraciones de derechos a partir de las más recientes reformas estatutarias aprobadas⁵; y,
- 2) Las atribuciones competenciales que habilitaran y legitimaran a cada Comunidad Autónoma a la adopción de medidas de acción positiva en el ámbito de la participación política, y que obrarán como soporte constitucional para, a partir de los derechos reconocidos, aprobar las correspondientes leyes de igualdad, proceder a la configuración institucional de los distintos órganos parlamentarios (Comisiones de Igualdad) y articular finalmente su reconocimiento en el seno de los organigramas ejecutivos (Direcciones Generales de la Mujer o Institutos de la Mujer, entre otros).

Los Estatutos de Autonomía han incluido el principio de paridad entre aquellos que permiten comprender la vertebración dogmática que en tales textos normativos se contiene, de tal modo que: “la introducción de la paridad tanto en la Constitución como en los Estatutos de Autonomía es imprescindible para hacer visible en el Estado democrático la mixtitud de la especie humana y el nuevo contrato social entre mujeres y hombres”, y así: “(...) la paridad entre mujeres y hombres en el reparto del poder (...) [debe] estar en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y, mediante su fuerza normativa y con la colaboración de toda la sociedad, hacerse realidad” (Martínez Sempere, 2005).

5. Las reformas estatutarias efectivamente llevadas a cabo y aprobadas, han sido las de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril), Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio), Illes Balears (Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero), Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), Aragón (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril), Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre), Navarra, mediante la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra conforme a la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre; y, Extremadura (Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero). Para un seguimiento de las reformas estatutarias iniciadas a partir del año 2004, ver el Área de Política Autonómica a través del servicio de información de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas en <http://www.seap.minhap.gob.es/>.

El reconocimiento académico y doctrinal de las premisas que fundamentan el presente epígrafe se ha materializado, entre otras fuentes, en las aportaciones previas que, en cuanto al estudio del principio de paridad en los ordenamientos jurídicos autonómicos han desarrollado, entre otras, Freixes y Sevilla Merino (2005), Astola Madariaga (País Vasco, 2005), Selva Masoliver (Cataluña, 2005), Zoco Zabala (Navarra, 2005), y Soler Sánchez (2005) o Sevilla Merino (1997) para el escenario de la Comunidad Valenciana.

En términos generales, existen distintas formas de incluir en los ordenamientos estatutarios el principio de paridad y, siguiendo a Biglino Campos, se han desarrollado al amparo de dos fundamentos clave; a saber, la promoción de la igualdad efectiva como competencia, o bien como principio, siendo esta última concepción la más relevante por cuanto:

- 1) “(...) Se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico”;
- 2) “(...) Contempla específicamente la situación actual de la mujer, estableciendo como objetivo equiparar su situación con la del hombre”; y,
- 3) “(...) Precisa algunas medidas para conseguir dicha finalidad (...)” (Biglino Campos, 2005).

2.1. La democracia paritaria como fin y vinculación de los poderes públicos en su desarrollo y garantía

Los Estatutos de Autonomía han venido a incluir en sus declaraciones de derechos o apartados dogmáticos el mandato establecido en el apartado segundo del artículo 9 de la Constitución Española (en adelante, CE), en virtud del cual, los poderes públicos, sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), quedan vinculados a la promoción y al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas de acuerdo con el mandato según el cual: “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (art. 9.2 CE)⁶.

6. La configuración de los instrumentos institucionales aprobados al amparo de la Constitución Española de 1978 se desarrollaron con objeto de revertir la tendencia que caracterizó la reclusión de la mujer en el ámbito privado y, en definitiva, la recuperación de los años perdidos marcados por una noción en la que: “(...) el conjunto de las mujeres (...) se estimaba que debían regresar a la esfera privada de la que nunca debieron haber salido” (Matilla Quiza, 2010), de manera especial, tras un período en el que, en la esfera pública, el régimen franquista “con un planteamiento nacionalcatólico, autoritario y paternalista (...) apartó a la mujer de los espacios públicos y el ordenamiento jurídico la convirtió en un ser dependiente y subsidiario del varón” (Toboso Sánchez, 2009).

Así, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, reformado por la Ley Orgánica 4/1999 de Reforma del Estatuto de Castilla y León), en su artículo 8.2 establece que: “corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social” (art. 8.2 Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

El Preámbulo de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, en el apartado primero, relativo al marco jurídico de la ley, establece que: “El Estatuto de Autonomía de la **Comunidad Valenciana**, en clara consonancia con lo establecido en la Constitución, determina en su artículo 2 que corresponde a la Generalitat Valenciana, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la igualdad de la ciudadanía y los grupos en que se integran sean reales y efectivas, y eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Por otro lado, la presente Ley encuentra su fundamento en el artículo 31.26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que atribuye a la Generalitat Valenciana competencia exclusiva sobre promoción de la mujer” (Preámbulo: marco jurídico de la ley).

Además, el propio Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a partir de la reforma que del mismo se realizó en el año 2006 por vía de la Ley Orgánica 1/2006, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, incluirá una Disposición Adicional Cuarta conforme a la cual: “las instituciones y administraciones de la Generalitat evitarán utilizar en sus expresiones públicas un lenguaje que suponga menoscabo o minusvaloración para cualquier grupo o persona por razón de su sexo o cualquier otra condición social cuyo tratamiento diferenciado esté vetado por nuestro ordenamiento constitucional” (Disposición Adicional 4ª). El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, determina el reconocimiento de los derechos de los valencianos y las valencianas, en consonancia con la Constitución Española y el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, así como los distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (art. 8.1). De forma particular, el artículo noveno determinará que: “todos los valencianos tienen derecho a participar de forma individual, o colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la Comunidad Valenciana” (art. 9.4), todo lo cual sirve de preámbulo para el primer reconocimiento normativo estatutario respecto de la igualdad de género, al proclamar en el artículo 10.3, como uno de los ejes centrales de actuación de la Generalitat, la: “(...) igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos (...)”. La Disposición aprobada irá

adquiriendo concreción, de tal suerte que en el artículo 11, el documento estatutario dispondrá que: “La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, velará en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizará que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la compatibilidad de la vida familiar y laboral” (art. 11).

En igual medida, tal mandato queda plasmado en el Estatuto de **Castilla-La Mancha** (Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Castilla-La Mancha) a partir de su artículo 4.2, atribuyendo de forma concreta a la Junta de Comunidades la responsabilidad de propiciar: “(...) la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política” (art. 4.3 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha).

Conforme al artículo 9.2 CE, el artículo 20 (*Disposiciones generales*) del Estatuto de Autonomía de **Aragón** (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón)⁷ detalla dicho mandato para las políticas públicas de *protección personal y familiar* (art. 24)⁸ previo reconocimiento de la igualdad como derecho y condición en el ejercicio de la participación (art. 15)⁹.

En tanto que *principios rectores de los poderes públicos extremeños*, se establece en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de **Extremadura** (Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura) que: “los poderes públicos regionales:

- 1) Ejercerán sus atribuciones con las finalidades primordiales de promover las condiciones de orden social, político, cultural o económico, para que la libertad y la igualdad de los extremeños, entre sí y con el resto de los españoles, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura, en un contexto de libertad, justicia y solidaridad. (...); y,

7. “Corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social” (Art. 20 Estatuto de Autonomía de Aragón).

8. “Los poderes públicos aragoneses orientarán sus políticas de acuerdo con los siguientes objetivos: (...) c) Garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos, con atención especial a la educación, el acceso al empleo y las condiciones de trabajo” (art. 24 Estatuto de Autonomía de Aragón).

9. Artículo 15. *Derecho de participación*. “1. Los aragoneses tienen derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, en los términos que establecen la Constitución, este Estatuto y las leyes” (art. 15.1 Estatuto de Autonomía de Aragón):

2) Consideran un objetivo irrenunciable que informará todas las políticas regionales y la práctica de las instituciones, la plena y efectiva igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural. Asimismo, removerán los obstáculos que impidan o dificulten la igualdad real y efectiva mediante las medidas de acción positiva que resulten necesarias” (art. 7 Estatuto de Autonomía de Extremadura).

El Estatuto de Autonomía de **Andalucía** (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía), en su artículo 15 (*igualdad de género*) establece que: “se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos”, tras haber proclamado en su art. 10.2 que: “la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social” (art. 10.2, Estatuto de Autonomía de Andalucía). Se utiliza pues, de forma clara y a diferencia del resto de textos estatutarios, la noción de *democracia paritaria*.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de **Cataluña**, realiza una exhaustiva y extensa enumeración de las disposiciones y obligaciones que vinculan a los poderes públicos de Cataluña en la promoción efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres. Así, cabe considerar el siguiente elenco de artículos:

1) Artículo 4.3. Los poderes públicos de Cataluña deben promover los valores de la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social, la igualdad de género y el desarrollo sostenible;

2) Artículo 19.1. Todas las mujeres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, maltratos y toda forma de discriminación. 2. Las mujeres tienen derecho a participar en condiciones de igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados;

3) Artículo 41.1. Los poderes públicos deben garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, la formación, la promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, y en todas las otras situaciones, y también deben garantizar que las mujeres no sean discriminadas a causa de embarazo o de maternidad. 2. Los poderes públicos deben garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género y de las mujeres en todas las políticas públicas para conseguir la igualdad real y efectiva y la paridad entre mujeres y hombres;

- 4) Artículo 41.3. Las políticas públicas deben garantizar que se haga frente de manera integral a todas las formas de violencia contra las mujeres, y a los actos de carácter sexista y discriminatorio; deben fomentar el reconocimiento del papel de las mujeres en los ámbitos cultural, histórico, social y económico, y deben promover la participación de los grupos y de las asociaciones de mujeres en la elaboración y la evaluación de estas políticas;
- 5) Artículo 41.5. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y en los casos previstos en la ley, deben velar para que la libre decisión de la mujer sea determinante en todos los casos que puedan afectar a su dignidad, integridad y bienestar físico y mental, en particular, por cuanto hace al propio cuerpo y a su salud reproductiva y sexual; y,
- 6) Artículo 45.3. Los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos laborales y sindicales (...), la creación de unas condiciones dignas en el lugar de trabajo, de no discriminación para razón de género.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña pues, parte de la consideración acerca de la igualdad de género como un valor de imperativa promoción por parte de los poderes públicos de tal Comunidad Autónoma (art. 4.3), reconociendo el derecho de las mujeres a participar: “en condiciones de igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados”, lo cual habilita para el reconocimiento del principio de transversalidad en cuanto a la garantía en la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas: “para conseguir la igualdad real y efectiva y la paridad entre mujeres y hombres” (art. 41.1).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de **Galicia** (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia), no reflejando una declaración propia de derechos a diferencia de cuanto si aconteció por otra parte en los Estatutos reformados con motivo de la oleada iniciada a partir del año 2004, y reconociendo como derechos, libertades y deberes fundamentales de los gallegos los establecidos en la Constitución (art. 4.1), incluye en el párrafo segundo del artículo cuarto la disposición ya detallada en términos similares para otros Estatutos al albur del art. 9.2 CE, de acuerdo con el cual: “corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social” (art. 4.1 Estatuto de Autonomía de Galicia).

Con respecto al caso murciano, tras declarar la igualdad como valor superior (junto con la libertad y la justicia, asumiendo, parcialmente, el artículo 1.1 CE), en

el Preámbulo de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de **Murcia**, el texto estatutario integra y asume como propio el elenco de derechos y deberes fundamentales de manera similar a como se ha señalado antes con respecto al caso gallego (art. 9.1¹⁰), estableciendo en los párrafos b y e del art. 9.2 que:

- 1) “La Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por: (...) b) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. (...); y,
- 2) Facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región” (art. 9.2, Estatuto de Autonomía de Murcia).

De manera análoga, los párrafos d y e, del artículo 9.1 de la Ley Orgánica 7/1981, de diciembre, del Estatuto de Autonomía del **Principado de Asturias** establecen como fundamento en el ejercicio de sus competencias:

- 1) “Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales” (art. 9.1.d); así como,
- 2) “Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias” (art. 9.1.e).

En el caso de la **Comunidad de Madrid**, a través de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se alude a la: “plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (art. 1.3) como fundamento para aspirar a la consecución de “los principios de libertad, justicia e igualdad” (art. 1.3). Asumidos como derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos de dicha Comunidad los propios establecidos en la CE, el Estatuto de Autonomía madrileño incluye, como el resto, la cláusula constitucional del artículo 9.2 CE, señalando que: “corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (art. 7.1.4, Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid).

Utilizando la misma expresión que el art. 7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura (*principios rectores*), el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de

10. “Los derechos y deberes fundamentales de los murcianos son los establecidos en la Constitución para los españoles” (art. 9.1, Estatuto de Autonomía de Murcia). En igual sentido queda proclamado en el artículo 6, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

agosto, de Estatuto de Autonomía de **Canarias** asume como principios rectores de la política propia de los poderes públicos canarios: “la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran” (art. 5.2. a).

De la misma forma, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del **País Vasco**, en su artículo 9.2., párrafos d y e, establece que: “los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia (...):

- 1) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales; y,
- 2) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco” (art. 9.2, d y e, Estatuto de Autonomía del País Vasco).

En igual sentido también, el Estatuto de Autonomía de **Cantabria**, conforme a la Ley Orgánica 1/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 5.1.2 que: “corresponde a las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social” (art. 5.1.2, Estatuto de Autonomía de Cantabria).

En la misma orientación, el artículo 1.3 del Estatuto de Autonomía de **La Rioja** proclama que, aspirando “(...) a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los riojanos, en el marco de igualdad y solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España” (art. 1.3), “corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano. 3. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma impulsarán aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo y a incrementar la ocupación y crecimiento económico” (art. 7.1.2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja).

El Estatuto de Autonomía de las **Illes Balears**, al incluir en su artículo 12 la cláusula de *principios rectores de la actividad pública*, procede a un elevado grado de concreción por cuanto se refiere a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.

Así, en el artículo 16.3.3 alude a la: “(...) la igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos” como eje en el que las Administraciones públicas baleares se centrarán de manera primordial. De ahí que, el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1983, bajo la rúbrica de *no discriminación por razón de sexo*, establece que:

- 1) “Todas las mujeres y hombres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía;
- 2) Las Administraciones públicas, según la Carta de Derechos Sociales, velarán en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizarán que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la conciliación de la vida familiar y laboral (...) (art. 17, Estatuto de Autonomía de las Illes Balears).

Según lo expuesto, puede fácilmente concluirse cómo el conjunto de los Estatutos de Autonomía hacen propia la cláusula del artículo 9.2 CE, de acuerdo con la cual la plenitud en el ejercicio de los derechos y la realización efectiva de la igualdad de género depende de una vinculación por parte de los poderes públicos hacia la remoción de los obstáculos que impidan la generación de las oportunidades en la realización de la paridad. De esta forma, se articula el reconocimiento de un mandato a cargo de los poderes públicos a partir del reconocimiento de la igualdad como valor superior (Murcia, Cataluña) o como principio rector (Extremadura, Canarias o Illes Balears), lo cual servirá de justificación y legitimación suficiente para la atribución competencial que los Estatutos de Autonomía realizarán en el reconocimiento propio de las políticas públicas de igualdad de género como ámbito propio de sus competencias, tal y como se despliega a continuación.

2.2. La atribución competencial autonómica en el desarrollo normativo y la gestión de las políticas públicas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

El alcance en el ejercicio de cualquier política pública viene dado en el ámbito autonómico por la correspondiente atribución competencial que, en el marco del artículo 148 CE, queda asignada a cada Comunidad Autónoma conforme a su Estatuto de Autonomía. Es en tales textos jurídicos con rango de Ley Orgánica en los que, al albur del correspondiente elenco competencial asumido, se determinan las competencias que para cada caso corresponderán a la Comunidad Autónoma. Por ello a lo largo del presente epígrafe se presta atención al modo en que se reconocen y atribuyen las competencias en materia de igualdad de género a las diferentes instituciones públicas autonómicas, con especial atención a la participación política y, en última instancia, a la noción de democracia paritaria y a las estrategias por medio de las cuales aquella se materializa.

Los Estatutos de Autonomía reconocen como competencia exclusiva de las diferentes CCAA el impulso de las políticas públicas de igualdad de género. De esta forma, cada uno de los mismos detalla de manera diferenciada la denominación de dicha atribución competencial, tal y como se expone a continuación:

- Andalucía: *Políticas de género* (art. 73, Estatuto de Autonomía de Andalucía).
- Aragón: *Políticas de igualdad social, que comprenden el establecimiento de medidas de discriminación positiva, prevención y protección social ante todo tipo de violencia, y, especialmente, la de género* (art. 71, Estatuto de Autonomía de Aragón).
- Cantabria: *promoción de la igualdad de la mujer* (art. 24.22, Estatuto de Autonomía de Cantabria).
- Castilla y León: *Promoción de la igualdad de la mujer* (art. 32.1, Estatuto de Autonomía de Castilla y León).
- Cataluña: *Políticas de género* (“*polítiques de gènere*”) (art. 153, Estatuto de Autonomía de Cataluña).
- Comunidad Valenciana: *igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos* (artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).
- Extremadura: *Políticas de igualdad de género* (art., 9.1, Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura).
- Illes Balears: *Políticas de Género* (art. 30.17, Estatuto de Autonomía de las Illes Balears).
- Madrid: *Promoción de la igualdad respecto a la mujer* (art. 26.1.25, Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid).
- Murcia: *Promoción de la mujer* (art. 10.1. 20, Estatuto de Autonomía de Murcia).
- Navarra: *Políticas de igualdad* (art. 44.18, Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).
- País Vasco: *Condición las mujeres* (art. 10.39, Estatuto de Autonomía del País Vasco).

Las políticas de igualdad entre mujeres y hombres no disponen de un mandato expreso en los artículos de atribución competencial en los casos de Castilla-La Mancha, Galicia, Asturias y Canarias, las cuales sí hacen referencia por su parte a las *políticas sociales, asistencia social* o políticas destinadas a *grupos sociales necesitados de especial protección* (v. gr., La Rioja), al amparo de las cuales y de forma significativamente generalizada se desarrollan en las estructuras organizativo-competencial de cada gobierno autonómico las políticas de igualdad de género y de promoción de la mujer.

Las categorías conceptuales bajo las que se detallan las diferentes atribuciones conceptuales en las CCAA respecto a sus políticas de igualdad de género son las siguientes:

- *Promoción de la igualdad* (Cantabria), *promoción de la igualdad de la mujer* (Castilla y León), *igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos* (Comunidad Valenciana) y, *promoción de la igualdad respecto a la mujer* (Madrid) y *promoción de la mujer* (Murcia).
- *Políticas de género* (Andalucía), *políticas de igualdad de género* (Extremadura), *políticas de género* (Cataluña) y *políticas de género* (Illes Balears).
- *Condición las mujeres* (País Vasco).
- *Políticas de igualdad* (Navarra), *políticas de igualdad social, que comprenden el establecimiento de medidas de discriminación positiva (...)* (Aragón).
- *Políticas sociales y/o asistencia social (a grupos sociales necesitados de especial protección)* (La Rioja, Castilla-La Mancha, Galicia, Asturias, Canarias).

Según lo expuesto, cabe destacar la importancia y la oportunidad del escenario autonómico a la hora de abordar investigaciones relativas a las políticas públicas de igualdad entre mujeres y hombres, por cuanto esta materia constituye parte de las competencias exclusivas propias de las CCAA independientemente de la formulación conceptual al amparo de la cual éstas se expliciten, incluso cuando se expresan bajo la fórmula de *políticas sociales o asistencia social* que, *de facto*, acaban justificando, tanto en la agenda política como en las estructuras organizativas gubernamentales y parlamentarias, el establecimiento de políticas de igualdad *stricto sensu*.

2.3. La inclusión y la regulación normativa de las disposiciones electorales de paridad en los Estatutos de Autonomía

En el presente apartado, y en un creciente grado de concreción acerca de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la participación política, se mencionan las modalidades por medio de las cuales, de forma más o menos homogénea o diferenciada, se contemplan las disposiciones de paridad, bien por vía de su reconocimiento estatutario, bien por la vía de la regulación electoral autonómica.

El Estatuto de Autonomía de **Andalucía**, a la luz de los artículos 107 y 135 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo reconoce respectivamente los principios de *presencia equilibrada* (art. 107) y de *representación equilibrada* (art. 135) de hombres y mujeres “en los nombramientos y designaciones de instituciones que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía” (art. 107), habilitando para la regulación, mediante una futura ley, del “(...) principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración andaluza cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno y/o a los

miembros del mismo en sus respectivos ámbitos”¹¹ (art. 135). Si bien, el texto no realiza una mención a las disposiciones electorales de forma concreta, así como tampoco a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales desde una perspectiva cuantitativa que delimite el alcance del principio de paridad que subyace en los artículos citados.

Por su parte, el artículo 17.4 (*elecciones*) del Estatuto de Autonomía de **Extremadura** dispone que: “en todo caso, las candidaturas se compondrán con criterios de igualdad de género” (art. 17.4), sin determinar ningún tipo de medida específica para la consecución y la garantía de tal principio proclamado para el proceso electoral.

Bajo similar formulación, el artículo 56.3 del Estatuto de Autonomía de **Cataluña** establece que: “la ley electoral de Cataluña tiene que establecer criterios de paridad entre mujeres y hombres para la elaboración de las listas” (art. 56.3), llevando a cabo una remisión explícita a la inclusión del principio de paridad electoral en la correspondiente ley, aún sin detallar el alcance que en términos numéricos implica tal mandato ni las medidas para la promoción del citado principio o las sanciones establecidas en caso de incumplimiento.

El resto de CCAA, aun reconociendo la igualdad de género como principio rector de los poderes públicos autonómicos según se ha comprobado más arriba, y teniendo reconocida y atribuida la competencia exclusiva en la gestión de tal materia, no contemplan en la literalidad del texto estatutario la concreción del principio de paridad en su dimensión electoral, más allá de las excepciones que al respecto representan los casos de Andalucía, Extremadura y Cataluña.

3. El principio de representación y presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la participación política: las estrategias de paridad electoral en las normas autonómicas de igualdad de género

Conforme a la inclusión de las obligaciones paritarias en la parte dogmática de los Estatutos de Autonomía de las diferentes CCAA a partir de la oleada de reformas estatutarias iniciada en el año 2006 con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, las asambleas y parlamentos autonómicos han venido adoptando distintas leyes de igualdad en las que, en forma variable según su exhaustividad y concreción, se incluyen disposiciones relativas a la participación política.

De este modo, el presente epígrafe identifica cuál es, para cada caso autonómico, el modo en que tales textos con rango de ley en el ámbito de las sucesivas CCAA han

11. “El mismo principio regirá en los nombramientos de los órganos colegiados o consultivos que corresponda efectuar en el ámbito de la Administración andaluza” (art. 135 del Estatuto de Autonomía de Andalucía).

regulado las distintas medidas de acción positiva en el ámbito de la participación de las mujeres en la vida pública y, en particular, en el escenario político.

A excepción de Aragón y Madrid, todas las CCAA disponen de una ley autonómica de igualdad de género en base a cuyo análisis es posible inducir un estudio global sobre aquellas medidas y estrategias que conectan de forma directa o promocional con el principio de paridad e igualdad en el ámbito de la participación política.

Si bien, ello no implica que las CCAA sin una norma específica de carácter integral en relación a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres carezcan de una normativa específica sobre dicha materia (por medio, por ejemplo, de Decretos), así como de una agenda y una estructura organizativa de gobierno y administrativa, generalmente incardinada en la legislación autonómica sobre las políticas sociales. En este sentido, y a modo de ejemplo, **La Rioja** dispone de una ley dirigida a fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, aunque no con una normativa integral al respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, remitiendo en tal caso a la Ley 39/1999 de 5 de noviembre para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Las leyes que constituyen las unidades de análisis de esta investigación, ordenadas cronológicamente según su fecha de aprobación, son las siguientes, enumerándose detalladamente cuáles son los mandatos que en tales textos incluyen y explicitan las estrategias de acción positiva en el ámbito de la participación política de las mujeres:

Navarra: Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Conforme al artículo 2 (*objetivos y medidas en materia de participación social y política*), en el ámbito de la participación política el Gobierno de Navarra queda vinculado a distintas medidas para el fomento y la consecución de la participación política de las mujeres a partir de: 1) El fomento "(...) del asociacionismo de mujeres que tengan como finalidad la búsqueda de participación social igualitaria entre hombres y mujeres (...)" (art. 2. A); 2) El impulso de "(...) la presencia igualitaria de hombres y mujeres en los órganos decisorios y ejecutivos de las entidades o asociaciones, a través de campañas" (art. 2. B); y, 3) La programación de "(...) campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia y la necesidad de la participación social y política de las mujeres" (art. 2. C). En el contorno específico de la participación política y de las organizaciones políticas, la ley se refiere a la promoción de las mujeres en los órganos directivos de los mismos: "(...) así como en las candidaturas con que concurren a las elecciones, y a aquellas fuerzas políticas que aumenten la presencia las mujeres en las candidaturas" (art. 2.c), sin detallar no obstante, qué incentivos o sanciones quedan ligados a las medidas destinadas a su consecución, de ahí que la Ley Foral 12/1991, de 16 de marzo, reguladora del proceso electoral en los concejos de Navarra no se haya incluido obligación alguna al respecto.

Castilla y León: Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León. En su artículo 17 (*medidas de acción positiva para la promoción de la participación de las mujeres en la vida pública*), el texto legal alude al impulso de medidas de acción positiva dirigidas al: “fomento de la participación de las mujeres en la vida pública” mediante el incremento de “la participación de la mujer en las organizaciones representativas de intereses públicos” (art. 17), eliminando “los obstáculos que existen para la participación equilibrada de mujeres y hombres en lo público y en lo privado” (art. 17).

Comunidad Valenciana: Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. El Capítulo II (igualdad y participación política) del Título I (de la actuación administrativa) de la citada Ley establece los siguientes tres artículos con respecto a las medidas de paridad en el ámbito electoral: *artículo 10. Representación paritaria de mujeres y hombres.* “Las Cortes Valencianas y el Consell de la Generalitat procurarán en el nombramiento o designación de personas, para constituir o formar parte de órganos o instituciones, que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres”; *artículo 11. Espacios electorales.* “El Consell de la Generalitat favorecerá la presencia de mujeres en las candidaturas presentadas a las Cortes Valencianas por los partidos políticos y agrupaciones electorales. Los medios de comunicación de titularidad pública tendrán en cuenta en la disposición del tiempo gratuito aquellas candidaturas con presencia equilibrada de mujeres y hombres, respetando, en todo caso, las previsiones de la Ley Electoral Valenciana”; y, *artículo 12. Subvenciones electorales.* “Las subvenciones electorales de la Generalitat reconocidas por ley se incrementarán en un 10 % para los escaños obtenidos por mujeres, siempre que dicho incremento resulte compatible con las previsiones de la Ley Electoral Valenciana. Este mismo porcentaje se aplicará en la subvención para cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que se adecuen a lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, cuando tal porcentaje resulte compatible con las previsiones de la Ley Electoral Valenciana”.

Galicia: Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres. El párrafo b del artículo 13 (*fomento de la igualdad en los medios de comunicación*) vincula la efectividad de las subvenciones percibidas por los medios de comunicación de titularidad autonómica, por aquellos en que participe la Xunta de Galicia o los subvencionados, al grado en que se fomente “una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de las funciones de las mujeres y hombres en la sociedad” (art. 13). En este sentido, se mandata la promoción y garantía de “la programación de campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia y la necesidad de la participación social y política de las mujeres” (art. 13.b). Además de este precepto, el artículo 16 (*espacios electorales*) establece una bonificación

en forma de tiempo gratuito de propaganda electoral en los medios de comunicación públicos autonómicos para las elecciones al Parlamento gallego, mediante un incremento en un diez por ciento en tales tiempos para aquellas candidaturas que fomenten “el debate electoral sobre las cuestiones de género” (art. 16). Por tanto, a pesar de ser obligaciones de carácter electoral, éstas no se refieren a la garantía de la presencia equilibrada de las mujeres ni incluyen medidas de fomento o sanción en caso de cumplimiento o incumplimiento de tales indicaciones, disposiciones de las que la legislación autonómica gallega de igualdad carece.

País Vasco: Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Para avanzar en la garantía del objetivo de promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las organizaciones profesionales, empresariales, de economía social, sindicales, políticas o culturales, las Administraciones Públicas: “(...) podrán adecuar las subvenciones que les correspondan en función de la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en aquellos órganos de dirección en los que estén infrarrepresentadas” (art. 24.1). Se permite pues la adopción de medidas que hagan depender las subvenciones que los partidos políticos reciban desde la Administración pública vasca a la consecución de tal principio de paridad, contemplando la imposibilidad de que se puedan otorgar “(...) ningún tipo de ayuda a las asociaciones y organizaciones que discriminen por razón de sexo en su proceso de admisión o en su funcionamiento” (art. 24.2). La Disposición Final Cuarta de la citada ley procede a una modificación operada por medio de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, añadiendo un cuarto párrafo en la misma, en virtud de la cual: “4. Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por al menos un 50 % de mujeres. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y candidatas y en cada tramo de seis nombres. Las juntas electorales del territorio histórico competentes sólo admitirán aquellas candidaturas que cumplan lo señalado en este artículo tanto para las personas candidatas como para las suplentes” (Disposición Final cuarta). La misma citada disposición se orienta y dirige, no sólo para las elecciones al Parlamento Vasco, sino también a las elecciones de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Alaba, Bizkaia y Guipúzcoa (Disposición Final quinta). Se trata pues, de la disposición electoral que en términos de paridad incluye todas las condiciones para garantizar la efectividad de su formulación, pues establece el umbral de presencia mínima de mujeres, no en el 40 %, sino en el 50%, proyectando de manera expresa y en el mismo texto la modificación sobre la correspondiente Ley electoral autonómica, y contempla asimismo una sanción de inadmisión de la candidatura que no cumpla tal parámetro (sanción).

Illes Balears: Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer. Del mismo modo que el conjunto de las leyes autonómicas de igualdad, la balear aboga por la consecución de una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las instituciones públicas de la Comunidad autónoma (art. 2), tanto la del propio Parlamento, como la del resto de órganos estatutarios autonómicos (art. 52.1). Desde el punto de vista de las medidas electorales, la citada ley, en base a su artículo 52.2 remite a la Ley electoral autonómica (Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares), que en su artículo 16.4 vendrá a regular el cumplimiento de las *listas cremallera*; si bien además, el artículo 53 (*espacios electorales*) contempla un incremento del 10 % en el tiempo gratuito de propaganda electoral en los medios públicos de comunicación para aquellas candidaturas “(...) que concurren a las elecciones autonómicas, siempre que lo destinen íntegramente a la explicación de su programa sobre estas cuestiones” (art. 53). El texto autonómico incluía un artículo 54 que fue derogado en el año 2011 por medio de la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de modificación de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer, por el que se establecía una reforma del párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de las Illes Balears, con el siguiente tenor: “con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidaturas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa”. Este texto contemplaba un incremento del 10% en las subvenciones por cada uno de los escaños obtenidos por mujeres, así como en función de los votos recibidos por aquellas candidaturas que cumplieren el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres. No obstante, tal y como contempla la Ley 6/2011, de 13 de octubre, en su Exposición de Motivos, y cuyo artículo único deroga el artículo 54 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer: “(...) la plena vigencia del sistema obligatorio de listas paritarias” hace que dicha legislación autonómica pierda su sentido (Exposición de Motivos)¹².

12. Ley 6/2011, de 13 de octubre, de modificación de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer. *Exposición de Motivos*. La Ley 6/2002, de 21 de junio, modificó el artículo 16.4 de la Ley electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears, Ley 8/1986, de 26 de noviembre, con la siguiente redacción: “Para hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deben tener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo, ordenados de forma alternativa”. No obstante, a raíz de la impugnación de la Ley 6/2002 por el Gobierno del Estado, el Tribunal Constitucional, STC núm. 5/03, de 14 de enero (BOIB núm. 15, de 1 de febrero), suspendió la vigencia y la aplicación del indicado artículo 16.4. Partiendo de unos planteamientos diferentes, la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer, estableció, en el artículo 54 que las subvenciones electorales de la comunidad autónoma reconocidas por la ley deben incrementarse en un 10% para los escaños obtenidos por mujeres. Este mismo porcentaje debe aplicarse en la subvención para cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas con representación equilibrada de mujeres y hombres. Pocos días después, el Acta del Tribunal Constitucional 359/06, de 10 de octubre, declaró ex-

Murcia: Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia. La legislación autonómica de igualdad en Murcia carece de toda disposición de paridad electoral y se ciñe a establecer garantías en cuanto a los procesos de cooptación para la conformación de órganos directivos y colegiados (art. 28.1) y los tribunales o Comisiones de selección ligadas a la función pública (art. 28.2), así como en el ámbito de la sociedad civil, las asociaciones y organizaciones, las cuales se incentivarán (sin especificar mediante qué medidas o políticas públicas) “para que lleven a cabo acciones dirigidas a la consecución de los objetivos previstos en (la) ley” (art. 29).

Andalucía: Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Siendo el Estatuto de Autonomía de Andalucía el único que incluye en su articulado el término *democracia paritaria* (art. 10.2), en el preámbulo del Capítulo IV de la ley para la promoción de la igualdad de género en Andalucía se alude a la necesidad, por parte de los poderes públicos autonómicos de “proyectar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad de oportunidades” al albur del proceso de descentralización. Así, en la proclamación de los *principios generales* de la ley se detalla que “la igualdad de trato entre mujeres y hombres (...) supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo [entre otros ámbitos, en el] político” (art. 4.1) e implica “el fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones, así como en las candidaturas a las elecciones al Parlamento de Andalucía” (art. 4.8). De acuerdo con tales principios generales, la Ley incluye un capítulo sexto ligado a la *participación social, política y económica*, realizando una especial indicación, a partir del artículo 53, a la *participación política*, dictando que “las candidaturas para las elecciones al Parlamento de Andalucía garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres” (art. 53), lo cual servirá de fundamento para el artículo 23.1 de la ley 2/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, conforme a la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley Electoral de Andalucía. Más allá del ámbito electoral y de forma directa sobre los procesos de cooptación en la constitución de órganos de dirección y decisión política, el artículo 56.4 (*participación en ámbitos sociales, políticos, económicos, culturales y deportivos*) establece que “las Administraciones Públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de

tinguido el proceso contra la Ley 6/2002 por el desistimiento del Gobierno del Estado, desistimiento que había sido autorizado por el Consejo de Ministros de 30 de junio de 2006. En consecuencia, el artículo 16.4 de la Ley 8/1986 modificada entró plenamente en vigor y rigió las elecciones al Parlamento de 2007. La Ley ha supuesto un avance substancial en la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres en el Parlamento de las Illes Balears. Con la plena vigencia del sistema obligatorio de listas paritarias, el artículo 54 de la Ley para la mujer pierde su sentido y, por tanto, para restituir la congruencia del ordenamiento jurídico, es necesaria su derogación, que es el único objeto de esta ley. *Artículo único.* Se deroga el artículo 54 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito social, político, económico, cultural y deportivo” (art. 56.4).

Canarias: Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres. En su artículo primero (*objeto y finalidad*), el texto normativo de igualdad en Canarias vincula la consecución efectiva de tal principio, como causa y como consecuencia, al logro de “una sociedad democrática, justa, solidaria e igualitaria, tanto en el ámbito público como privado” (art. 1). Esta formulación inspira la enunciación de los *principios generales que informan la actuación de la Administración pública*. Así, se reconoce la igualdad de trato entre mujeres y hombres como “(...) la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en el ámbito educativo, económico, político, social, laboral y cultural (...)” (art. 4.1). Como principio general, se incluye en el párrafo octavo del artículo 4 “el fomento de la participación o composición equilibrada entre mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones” (art. 4.8), apuntando el artículo 12 (*representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados*) al fomento de la presencia equilibrada en los órganos directivos y colegiados cuya designación corresponda al Gobierno de Canarias o a cualquier órgano dependiente de la Administración canaria. Desde el punto de vista de la participación política y la regulación electoral, los artículos 60 y 61 se refieren a la necesaria garantía de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a elecciones del Parlamento Canario (art. 60: *participación política*), y de forma análoga a la legislación gallega, remite al fomento de los debates electorales en que se incluya la cuestión de género, recomendándose que en los debates y entrevistas electorales se dedique “(...) un apartado a explicar las propuestas electorales de cada formación política en política de igualdad” (art. 61.2).

Castilla-La Mancha: Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha. El preámbulo de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha advierte el modo en que la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha “incorporó la paridad electoral”, valorando positivamente el efecto que ello supuso en la composición equilibrada de hombres y mujeres de las Cortes. En el artículo 5 de la ley (*la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en las Instituciones y en los órganos públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*) se alude, en el párrafo primero, a la consideración del principio de participación equilibrada de mujeres y hombres en la composición y designación de miembros: 1) En los distintos órganos públicos de decisión, ejecutivos, consultivos y asesores de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; 2) Sus organismos públicos; 3) Todas las entidades que conforman el sector público regional; 4) Cargos y órganos unipersonales

del Gobierno Regional; 5) Personas integrantes de los órganos de administración de entidades públicas; y, 6) Órganos colegiados, observándose el criterio de participación equilibrada en su modificación o renovación.

El texto castellano-manchego detalla numéricamente el alcance del principio de democracia paritaria, en tal caso entendido como *participación equilibrada*, implicando una presencia “de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60 por ciento ni sean menos del 40 por ciento” (art. 5.2). Se concibe tal criterio de participación equilibrada en relación a las candidaturas electorales autonómicas como “la alternancia de mujeres y hombres en las candidaturas a las Cortes Regionales (...) de forma que las personas de un sexo ocupen todos los puestos pares y las del otro todos los puestos impares” (art. 5.3). Finalmente, queda formulada una regulación detallada en términos de paridad electoral, de tal suerte que ésta implica el reconocimiento de un umbral mínimo de presencia de cualquier de ambos sexos ubicado en el 40%, garantizado éste por la regulación de las candidaturas en tanto que *listas cremallera*.

Asturias: Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. El artículo octavo de la ley autonómica de igualdad asturiana establece que los poderes públicos autonómicos del Principado de Asturias realizarán el respecto de una *composición equilibrada de los órganos directivos y colegiados*, sin menciones expresas y específicas a los procesos y a la legislación de carácter electoral.

Extremadura: Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura. De igual modo que se regulaba en la Ley de igualdad castellano-manchega, la extremeña determina, más allá de las proclamaciones de reconocimiento en cuanto a los principios generales de *representación equilibrada* y el compromiso público de promover las condiciones y oportunidades para su consecución, el establecimiento numérico de los umbrales que contribuyen a determinar el alcance de la democracia paritaria. Así, el artículo 4.4 (*definiciones*) establece que “se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento” (art. 4.4). A pesar de que la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura, no contempla disposiciones de paridad electoral, el artículo 29 de la ley (*representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados*) determina que “se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres” en: 1) “El nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno” (art. 29.1); 2)

“La composición de los órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, asimismo en su modificación o renovación (art. 29.2); 3) Los órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 29.3); 4) Los “consejos de administración de las empresas en cuyo capital participe” la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; y, 5) “(...) la designación de los cargos directivos de la Administración cuya designación no corresponda al Consejo de Gobierno, en las distintas Consejerías” (art. 29.5).

A pesar de no incluir medidas de carácter paritario en las disposiciones electorales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura, establece en su artículo 72.4 la posibilidad de adecuar las subvenciones que, entre otro tipo de organizaciones, reciban los partidos políticos “(...) en función de la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en aquellos órganos de dirección en los que estén infrarrepresentadas” (art. 72.4). Se trata, pues, de medidas dirigidas al fomento de la presencia, no en el ámbito electoral (candidaturas electorales), sino en el nivel directivo de las organizaciones políticas (partidos políticos), adquiriendo la naturaleza de incentivos en caso de cumplimiento del objetivo establecido (presencia equilibrada), pero careciendo de sanciones negativas en caso de incumplimiento y/o insatisfacción del principio de paridad.

Cantabria: El Proyecto de Ley de Cantabria para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (BOPC, núm. 476, 15 de mayo de 2011). Del mismo modo que la ley de igualdad vasca, el texto en tramitación parlamentaria procede a indicar la inadmisibilidad de las candidaturas electorales para procesos electorales celebrados en el ámbito de la Comunidad autónoma de Cantabria que incumplan el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres (art. 128.2). Con esta norma se pretende garantizar la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, y para ello se aborda, mediante la Disposición Final quinta del proyecto legislativo, una modificación de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones al Parlamento de Cantabria que determina como umbral de paridad el 40%, el cual deberá respetarse, no sólo para el conjunto de la lista, sino también para cada uno de los tramos de cinco puestos, y del mismo modo para las listas de suplentes (Disposición Final Quinta). Además de lo anterior, que constituye una fórmula clásica para garantizar la efectividad del principio de paridad electoral, se propone en el artículo 129 una medida de fomento del discurso en favor de la igualdad consistente en que “en los debates y entrevistas que se celebren durante el período electoral se fomentará la reserva de espacios dedicados a explicar las propuestas electorales de cada formación política en políticas públicas de igualdad” (art. 129).

Cataluña. Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. Siendo la más reciente de las normas legislativas aprobadas en el ámbito autonómico español, la ley catalana dedica su artículo 19 a la “participación política de mujeres y hombres”, estableciendo que: “1. Los poderes públicos deben procurar atenerse al principio de presencia paritaria de mujeres y hombres en el reparto del poder político, y fomentar la participación de las mujeres en áreas o cargos en que están poco presentes. 2. Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores deben respetar lo establecido por el artículo 56.3 del Estatuto de autonomía”. En virtud de ésta última remisión a la Ley Electoral por medio del artículo 56.3 del Estatuto de autonomía, la vigencia del mandato incluido en el artículo 19.2 de la Ley catalana queda condicionada a la eventual reforma de la ley electoral, de forma análoga al caso valenciano.

3.1. Algunas consideraciones finales

De acuerdo con lo expuesto, los principales parámetros que permiten agrupar, comprender y analizar los modelos legislativos por medio de los cuales se ha abordado a nivel autonómico la concreción de los principios paridad en el ámbito de la participación política, son los siguientes:

- *La determinación numérica o concreción cuantitativa y el alcance del principio de representación equilibrada.* De entre todas las leyes autonómicas de igualdad, fundamentadas en su totalidad en el reconocimiento de la *representación equilibrada* de mujeres y hombres en todos los órganos de representación y gobierno, son las leyes castellano-manchega y vasca, así como en el proyecto de ley cántabro, los únicos textos normativos que determinan numéricamente el alcance de la paridad a nivel electoral. Así, se señala en ellas que la *participación o representación equilibrada* supondrá la presencia de no más del 60 % y de no menos del 40 % por parte de ninguno de ambos sexos en el conjunto de las listas y en tramos de cinco en cinco, con previsión de *lista cremallera* en el caso castellano-manchego. La legislación vasca, como se ha visto, obliga a una presencia mínima de mujeres del 50% en las candidaturas electorales, introduciendo tal modificación en la legislación electoral correspondiente al Parlamento Vasco y a las Juntas Generales de los Territorios Históricos (Araba, Bizkaia y Guipúzcoa).
- Otro elemento de categorización viene dado por el hecho de que *las disposiciones electorales previstas resulten de vigencia inmediata o que, por el contrario, queden diferidas o condicionadas, en cuanto a su entrada en vigor y plena efectividad jurídica, a una futura reforma de la legislación electoral autonómica.* De este modo, de aquellas Comunidades Autónomas en las que la ley autonómica

de igualdad establece disposiciones electorales, algunas han quedado ya efectivamente realizadas, como son el caso vasco, balear, andaluz o castellano-manchego (todas ellas referidas a la paridad en las candidaturas electorales). Otras, no obstante, han quedado sin proyección en la legislación electoral autonómica, tal y como acontece con la gallega, canaria o valenciana, las cuales por su parte remiten a medidas de bonificación en cuanto a tiempos de propaganda electoral en medios públicos en caso de incluir debates de género (Galicia, Canarias), subvenciones por escaños obtenidos por mujeres (caso balear o valenciano) o por incremento de la presencia de las mujeres en la dirección de las organizaciones políticas (Extremadura).

• Con *inclusión de subvenciones ligadas al cumplimiento de las disposiciones paritarias, tanto en el proceso electoral* (Comunidad Valenciana o Illes Balears, en este último caso derogada la disposición que la preveía) *como en el fomento de la presencia las mujeres en las estructuras directivas de las organizaciones políticas* (Extremadura), previendo la retirada de dichas subvenciones o, en su caso, no otorgarlas cuando éstas discriminen a las mujeres (caso vasco). El incumplimiento de las disposiciones paritarias en el ámbito electoral no implica sanciones restrictivas en la mayoría de los casos, aunque sí la imposibilidad de recibir subvenciones o bonificaciones en caso de cumplimiento de las mismas, dejando de esta forma sin vigencia estrategias promocionales aunque no compulsorias. No obstante, en los supuestos en que el requisito de la representación equilibrada o paritaria en las candidaturas electorales ha sido introducido en la legislación electoral, el incumplimiento de las mismas supone la inadmisión de la candidatura por parte de la Administración electoral.

• Otro parámetro que permite caracterizar la legislación de igualdad autonómica viene dado por la *inclusión (o no) de disposiciones que remitan a los medios de comunicación en diferente grado y medida*. En algunos casos se hace referencia al papel de los medios de comunicación públicos o de participación pública en el fomento de una visión no estereotipada de los roles que en la sociedad realizan mujeres y hombres (Galicia, Navarra), incentivando en tales medios públicos el fomento de cuestiones de género en campañas electorales (Galicia) o fomentando (Canarias y Cantabria) y en algunos casos, bonificando con un 10 % de tiempo a las candidaturas que incluyan en sus exposiciones programáticas electorales cuestiones de género (Galicia o Illes Balears).

• Una de las medidas que aparece incluida en todos los casos y que por tanto, no constituye un criterio de diferenciación entre los diferentes modelos legislativos autonómicos de igualdad, es el de la *inclusión de medidas de acción positiva*

en los procesos de cooptación. Así, se prevé la promoción, el reconocimiento y el favorecimiento o garantía de la representación equilibrada de mujeres y hombres en aquellos puestos directivos y órganos parlamentarios, ejecutivos, consultivos y asesores de las Administraciones autonómicas que dependan de procesos de cooptación y que en consecuencia, trasciendan al escenario electoral. Si bien, en ningún caso se prevé sanción alguna en caso de incumplimiento de los parámetros de representación equilibrada.

4. Las estrategias y las medidas de paridad en las legislaciones autonómicas

La proyección específica del principio de paridad en el escenario de la participación política cuenta como principal soporte legislativo la correspondiente ley electoral autonómica en la que, a partir de la atribución competencial estatutaria sobre el principio de igualdad y las competencias a este asociadas, reside la capacidad para articular las medidas destinadas a reconocer y en su caso garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las instituciones públicas (representativas y ejecutivas) a partir de su consecución en el proceso electoral.

Si bien, como se ha destacado más arriba, todas las legislaciones autonómicas hacen referencia e incluyen mandatos relativos a la promoción de la representación equilibrada en los procesos de cooptación, no sucediendo lo mismo cuando se trasciende al ámbito electoral.

De este modo, la legislación de igualdad vasca, gallega, canaria, valenciana, balear, extremeña, navarra y cántabra (esta última conforme al proyecto de ley en trámite parlamentario) prevé disposiciones electorales de distinto grado:

- 1.** Procediendo a una modificación de la ley electoral, conforme sucede en los casos del País Vasco, Castilla-La Mancha y Cantabria, estableciendo la inadmisión de las candidaturas que no incluyan, al menos, un 50 % (País Vasco) o un 40 % (Castilla-La Mancha y Cantabria) de mujeres, tanto en el conjunto de la candidatura como en tramos de seis (País Vasco) o cinco (Castilla-La Mancha) y en las listas suplentes.
- 2.** Mediante disposiciones electorales referidas al papel de los medios de comunicación durante la campaña electoral, favoreciendo a las candidaturas que incluyan en sus debates y propuestas cuestiones de género (Galicia, Canarias, Illes Balears).
- 3.** Ligando las subvenciones a organizaciones políticas (Extremadura, País Vasco) o a las propias candidaturas (Baleares y Comunidad Valenciana) en función de los escaños obtenidos, en este último caso, por mujeres.

Se evidencian pues, distintas modalidades que incluyen, por vía de la legislación electoral autonómica, una serie diversificada de instrumentos dirigidos al fomento de la presencia de las mujeres tanto en las direcciones de las organizaciones políticas como en las propias candidaturas electorales de partidos políticos y coaliciones. En este último caso por tanto, los mandatos u obligaciones se refieren al propio proceso electoral, contemplando medidas ligadas a la presencia de las candidaturas electorales:

- 1) En los medios de comunicación (en función de la presencia las mujeres en las mismas);
- 2) La tramitación de las propias candidaturas (con inadmisión de las que incumplan los umbrales de paridad exigidos); o,
- 3) La obtención de subvenciones según el resultado electoral en términos de representación las mujeres en las instituciones parlamentarias autonómicas.

5. Las Comisiones Parlamentarias de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito autonómico

Teniendo las CCAA reconocida y asumida la competencia para organizar sus instituciones de autogobierno (art. 148 de la Constitución Española) y conforme a los Reglamentos de las Cámaras Parlamentarias autonómicas, en las últimas legislaturas se han venido instituyendo Comisiones parlamentarias de distinta naturaleza (legislativas, no legislativas o permanentes de legislatura) encargadas, con mayor o menor grado de exclusividad, del debate, el control, el impulso y la discusión parlamentaria de las iniciativas y políticas de igualdad de género.

El presente epígrafe expone el estudio de las Comisiones Parlamentarias que en los distintos parlamentos autonómicos se han venido constituyendo. Para ello, se analizará en primer lugar la denominación bajo la cual se identifican tales Comisiones Parlamentarias, prestando especial atención al grado de concreción, literalidad o explicitud con que se pormenoriza en dicha calificación las cuestiones de igualdad de género. En su caso, se detallará la inclusión de tales políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Comisiones aprobadas bajo una denominación más extensa con competencias propias de ámbitos más generales y genéricos de gestión (política social, familia, etc.).

En segundo lugar, este estudio centra su atención en el formato bajo el que, desde el punto de vista parlamentario autonómico, se constituye cada comisión en función de si, conforme a las previsiones reglamentarias, éstas se articulan como permanentes legislativas, permanentes no legislativas, permanentes de legislatura o cualquiera otra modalidad (v. gr., especial). De esta forma, resultará posible identificar el grado de impacto con que las políticas de igualdad de género se incardinan en el organi-

grama parlamentario de cada escenario autonómico y el grado de priorización que ello representa desde una perspectiva programática y política.

5.1. La denominación

Las denominaciones al amparo de las cuales se configuran las Comisiones Parlamentarias de igualdad de género en cada una de las CCAA son las siguientes:

- Andalucía: *Igualdad y Bienestar Social*.
- Aragón: *Sanidad, Bienestar Social y Familiar*.
- Asturias: *Comisión de Bienestar Social e Igualdad*.
- Canarias: *Comisión de Asuntos Sociales, Vivienda, Cultura y Deportes*.
- Cantabria: *Comisión de Sanidad y Servicios Sociales*.
- Castilla y León: *Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades*.
- Castilla-La Mancha: *Comisión de la Mujer*.
- Cataluña: *Comisión de Igualdad de las Personas*.
- Comunidad Valenciana: *Comisión de la Mujer y Políticas de Igualdad*.
- Extremadura: *Comisión de Salud y Política Social*.
- Galicia: *Comisión de Sanidad, Política Social y Empleo*.
- Illes Balears: *Comisión de Asuntos Sociales y Derechos Humanos*.
- La Rioja: *Comisión de Salud y Servicios Sociales*.
- Madrid: *Comisión de la Mujer*.
- Murcia: *Comisión de Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Mujeres*.
- Navarra: *Comisión de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud*.
- País Vasco: *Comisión de Políticas Sociales, Trabajo e Igualdad*.

De acuerdo con la enumeración antes realizada, se observa cómo en la inmensa mayoría de los casos las políticas de igualdad de género quedan ligadas a otras atribuciones competenciales, generalmente de carácter social (Andalucía, Asturias, País Vasco), familiar (Castilla y León) o incluso más genéricas (como es el caso de Navarra mediante la *Comisión de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud*).

Además, las cuestiones de igualdad de género se subsumen en Comisiones de carácter social y sanitario, tal y como acontece en los casos de Aragón, Extremadura, Galicia, Canarias, Cantabria, La Rioja o Illes Balears. Tan sólo en los casos de Castilla-La Mancha (*Comisión de la Mujer*), Comunidad Valenciana (*Comisión de la Mujer y Políticas de Igualdad*), Murcia (*Comisión de Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Mujeres*) y Madrid (*Comisión de la Mujer*), tales órganos parlamentarios se identifican al amparo de la única y exclusiva formulación de las cuestiones de igualdad de género, constando el caso catalán de una especificidad literal por medio de la que, sin incardinar la igualdad de género en otras políticas (como las sociales),

lo hace bajo la denominación de distintos modos de igualdad y no discriminación a partir de la fórmula *Comisión de Igualdad de las Personas*.

Se evidencia, según lo expuesto, una falta de explícita identificación de las cuestiones de igualdad de género en los parlamentos autonómicos, quedando amparadas dichas áreas de gestión y debate parlamentario por otras materias y políticas públicas generalmente asociadas a las políticas sociales, laborales, sanitarias y familiares.

5.2. El rango parlamentario de la Comisión

En segundo lugar, tal y como se ha señalado precedentemente, es de interés a efectos de esta investigación identificar la modalidad o clase de la comisión parlamentaria en la que se incardinan las cuestiones de igualdad de género.

El detalle de las mismas resulta como sigue:

- *Comisión de Seguimiento* (Cataluña: Comisión de Igualdad de las Personas).
- *Comisión Especial* (Murcia: Comisión de Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Mujeres).
- *Comisión Ordinaria* (Navarra: Comisión de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud).
- *Permanente Legislativa* (Andalucía: Igualdad y Bienestar Social).
- *Permanente Legislativa* (Aragón: Sanidad, Bienestar Social y Familiar).
- *Permanente Legislativa* (Asturias: Comisión de Bienestar Social e Igualdad).
- *Permanente Legislativa* (Canarias: Comisión de Asuntos Sociales, Vivienda, Cultura y Deportes).
- *Permanente Legislativa* (Comunidad Valenciana: Comisión de la Mujer y Políticas de Igualdad).
- *Permanente Legislativa* (Cantabria: Comisión de Sanidad y Servicios Sociales).
- *Permanente Legislativa* (Castilla y León: Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades).
- *Permanente Legislativa* (Castilla-La Mancha: Comisión de la Mujer).
- *Permanente Legislativa* (Extremadura: Comisión de Salud y Política Social).
- *Permanente Legislativa* (Galicia: Comisión de Sanidad, Política Social y Empleo).
- *Permanente Legislativa* (Illes Balears: Comisión de Asuntos Sociales y Derechos Humanos).
- *Permanente Legislativa* (La Rioja: Comisión de Salud y Servicios Sociales).
- *Permanente Legislativa* (Madrid: Comisión de la Mujer).
- *Permanente Legislativa* (País Vasco: Comisión de Políticas Sociales, Trabajo e Igualdad).

De acuerdo con las salvedades más arriba realizadas respecto de su denominación, la Comisión en la que se incardinan las cuestiones de igualdad de género son, en la inmensa mayoría de los casos, de naturaleza permanente legislativa, disponiendo en consecuencia de facultades para la tramitación legislativa, el control y la fiscalización de la acción parlamentaria y ejecutiva. Tan sólo en dos casos la configuración parlamentaria de la comisión remite a un escenario exento de facultades legislativas, tal y como acaece en los casos catalán (en tanto que Comisión de Seguimiento) y murciano (en tanto que Comisión Especial).

Según todo lo expuesto, los únicos casos en que la Comisión parlamentaria mantiene sólo la denominación exclusiva de igualdad de género o *mujer*, y que además mantiene competencias de carácter legislativo en el organigrama de la cámara parlamentaria son Castilla – La Mancha y Madrid (ambas en tanto que *Comisión de la Mujer* de carácter permanente legislativo). En el resto de las CCAA, siendo éstas permanentes legislativas, subsumen las cuestiones de igualdad de género en otras denominaciones o quedando ligadas en su caso a políticas sociales de carácter laboral o juvenil.

6. Los órganos administrativo-ejecutivos en el seno de las instituciones político-administrativas autonómicas

Las instituciones político-administrativas autonómicas han venido incardinando en sus estructuras organizativas distintos organismos y unidades administrativas a las que han quedado adscritas las funciones ligadas a la igualdad de género desde el punto de vista del diseño y la implementación de políticas públicas con asignación presupuestaria y programas de acción definidos. El propósito de los párrafos siguientes consiste en analizar de forma siquiera sucinta, el rango de aquellas unidades administrativas y organismos con tales competencias, finalidades y funciones. Para ello, éstos se diferenciarán en los dos grandes bloques que en cuanto a su configuración jurídica y administrativa pueden identificarse en el conjunto de las CCAA; a saber:

1. Direcciones Generales de la Mujer; o, en su caso,
2. Institutos autonómicos de la Mujer.

Dirección General.

1. Cantabria: *Dirección General de la Mujer.*
2. Castilla y León: *Dirección General de la Mujer.*
3. Madrid: *Dirección General de la Mujer.*

Institutos autonómicos de la Mujer.

1. Andalucía: *Instituto Andaluz de la Mujer.*
2. Aragón: *Instituto Aragonés de la Mujer.*
3. Asturias: *Instituto Asturiano de la Mujer.*

4. Canarias: *Instituto Canario de Igualdad*.
5. Castilla-La Mancha: *Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha*.
6. Cataluña: *Instituto Catalán de la Mujer*.
7. Comunidad Valenciana: *Instituto de la Mujer*.
8. Extremadura: *Instituto de la Mujer de Extremadura*.
9. Illes Balears: *Instituto Balear de la Mujer*.
10. Murcia: *Instituto de la Mujer de la Región de Murcia*.
11. Navarra: *Instituto Navarro para la Igualdad*.
12. País Vasco: *Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer*.

Otros rangos y / o fórmulas organizativas:

1. Galicia: (Servicio) *Servicio Galego de Promoción da Igualdade do Home e da Muller*.
2. La Rioja: Área de Promoción de Mujer, Familia e Infancia, en el seno del Servicio de Protección de Menores, Mujer y Familia, de la Dirección General de Política Social.

Se observa como, por vía de ley autonómica, la mayoría de las CCAA disponen de un Instituto de la Mujer, de tal suerte que a nivel de Dirección General tan sólo son tres las que bajo tal fórmula administrativa vertebran institucionalmente sus políticas de igualdad de género (Castilla y León, Madrid y Cantabria), siendo Galicia y La Rioja las que disponen las políticas de igualdad de oportunidades en Áreas o Servicios al amparo de Direcciones Generales asociadas a las Políticas sociales.

7. Consideraciones finales

Conforme a lo expuesto, las CCAA han venido desarrollando una labor de homogeneización en el desarrollo de las políticas de igualdad de género a partir de distintos ámbitos normativos (Estatutos, Ley de Igualdad y Ley Electoral) e institucionales (parlamentario y ejecutivo).

Desde la configuración estatutaria de los distintos escenarios autonómicos hasta la propia adscripción administrativa en el organigrama de cada gobierno regional, la legislación y las instituciones autonómicas han contemplado bajo las distintas fórmulas que se han mostrado más arriba, un impulso de las políticas de igualdad de género.

Si bien, desde el punto de vista de la participación política y a través de las disposiciones electorales de paridad establecidas en el ordenamiento jurídico según la correspondiente ley autonómica de igualdad, pocos son los instrumentos que permiten, mediante sanciones por incumplimiento, garantizar el incremento y presen-

cia equilibrada de mujeres y hombres en las instituciones públicas, más allá de la vigencia de las disposiciones paritarias incluidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Los procedimientos y las estrategias utilizadas han contemplado instrumentos electorales en el ámbito del proceso electoral (admisión de candidaturas o debates electorales), pero también en el escenario de los medios de comunicación y sobre todo, por cuanto se refiere a los procesos de cooptación en el conjunto de las instituciones públicas autonómicas que corresponda.

En términos generales, la normativa autonómica explicita el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en tanto que principio rector de la política a la que los poderes públicos quedan vinculados en cuanto a su garantía y promoción. Con independencia de esta primera formulación, que constituye la concreción a nivel autonómico de lo dispuesto en el artículo 9.2 CE, los diferentes parlamentos y gobiernos autonómicos han seguido estrategias que, aún con distintas clases y tendencias, han acabado por converger en la aprobación de normativas específicas sobre igualdad de género, así como en la articulación institucional de tales políticas tanto a nivel parlamentario (Comisiones Parlamentarias de igualdad) como gubernamental y ejecutivo (direcciones generales o institutos de la mujer).

A nivel electoral, el principio de paridad y las estrategias que lo concretan no permiten obtener un diagnóstico que resulte satisfactorio en orden al alcance y a la efectividad de la democracia paritaria. Ello sucede por cuanto, en su mayoría, las normativas de igualdad, aún contemplando previsiones paritarias en lo electoral, no se han proyectado en las disposiciones electorales autonómicas, lo cual constituye un requisito ineludible para la plena efectividad de las mismas.

No obstante, el sistema de cuotas electorales de paridad que establece la LOREG, según la reforma de la LOIMH, supera las limitaciones identificadas, lo cual no significa que queden sin vigencia algunas disposiciones tales como las bonificaciones a las formaciones políticas que incluyan determinado umbral de presencia las mujeres a nivel de cobertura mediática o de recepción de subvenciones a la luz de la normativa autonómica.

Una vez realizada una perspectiva general acerca de las tendencias y los modelos que sirven para caracterizar y definir las líneas generales a partir de las que definir los esquemas de paridad en el escenario autonómico español, el presente trabajo pretende contribuir a eventuales investigaciones comparativas que pretendan estudiar los diferentes casos concretos de carácter autonómico. Es así como, destacando los resultados de valor teórico y de categorización conceptual obtenidos inductivamente en el presente epígrafe, los datos logrados servirán de marco a partir del cual comprender, desde una perspectiva comparativa y holística, el desarrollo del particular modelo en el que los diferentes casos se ha venido desarrollando a lo largo del proceso autonómico.

8. Referencias bibliográficas

- ABELLÁN MATESANZ, I. (2003): “La modificación de las leyes electorales a la luz del principio de igualdad: las listas cremallera”, en *Revista de Estudios Autonómicos*, 2-3, pp.147-161.
- ALDEGUER CERDÁ, B. (2015a): “Segregación vertical y horizontal en la participación política de las mujeres. Un estudio de caso: las Cortes Valencianas (1983-2011)”, en: Díaz Cano, E. y Barbeito, R.L. (coords.) *XIII Premio de Ensayo Breve de Ciencias Sociales “Fermín Caballero”*. Toledo: ACMS, pp. 27-52. ISSN: 978-84-695-3811-1.
- (2015b): “Las políticas públicas de igualdad de género: el caso de las políticas de igualdad de mujeres y hombres en el País Vasco”, en Pastor Albaladejo, G. (coord.), *Teoría y práctica de las políticas públicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- ARANDA ÁLVAREZ, E. (2010): “La ley de igualdad y la paridad electoral”, en Bengoechea Gil, M^a Á, *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid, Dykinson.
- COMISIÓN EUROPEA (2009): *Women in European politics – Time for action*, Bruselas, Comisión Europea.
- CONNELL, R. W. (2002): “The State, Gender and Sexual Politics”, en Radtke, H. L. & Henderikus, J. S., *Power/Gender.Social Relations in Theory and Practice*. London: Sage.
- DAHLERUP, D. & FREIDENVALL, L. (2008): *Electoral Gender quotas systems and their implementation in Europe*. Brussels: European Parliament.
- LOIS GONZÁLEZ, M. (2007): “Mujeres y toma de decisiones. Una aproximación a la literatura especializada”, en DIZ OTERO, I. & LOIS GONZÁLEZ, M. (eds.): *Mujeres, instituciones y política*, Barcelona, Bellaterra.
- MARTÍNEZ SEMPERE, E. (2005): *Hacia la plena ciudadanía*, en Freixes, T. & Sevilla Merino, J. 2005. *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid, INAP – Ministerio de Administraciones Públicas.
- MATILLA QUIZA, M^a J. (2010): “La construcción del sistema de ciencia y tecnología en España: una visión de género”, en Folguera, P. (coord.), *Mujeres con voz. Voces desde el silencio: Una historia necesaria de la UIMP*. Santander: UIMP.
- ONU (1995): *Informe de Desarrollo Humano*, México, PNUD.
- OÑATE, P. (2011): “Cuotas, cantidad y calidad de la representación de las mujeres en España”, en Delgado, I. *Alcanzando el equilibrio. El acceso y la presencia de las mujeres en los parlamentos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- PASTOR, R. (2011): *Género, élites políticas y representación parlamentaria en España*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- PAXTON, P. & HUGHES, M. (2007): *Women, Politics and Power. A Global Perspective*, Pine Forge Press.
- PHILLIPS, A. (1998): *Feminism and Politics*, Oxford, Oxford University Press.
- RED FEMINISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL (2005): “Informe sobre las bases para la incorporación de la perspectiva de género en las reformas de los Estatutos de Autonomía”, en FREIXES SANJUÁN, T. y SEVILLA MERINO, J. (coords.): *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, INAP Goberna, Madrid.
- SAPIRO, V. (1998): “Feminist Studies and Political Science—and Viceversa”, en Phillips, A. *Feminism & Politics*, Oxford, Oxford University Press.
- SEVILLA MERINO, J. (1997): “La presencia de las mujeres en los parlamentos: las cortes valencianas”, en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 4, pp. 369-411.
- SEVILLA MERINO, J. (2007): “Paridad y leyes electorales”, en *Igualdad, ¿para qué?: a propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Granada, Comares.
- SQUIRES, J. (2007): *The New Politics of gender equality*, Palgrave, Macmillan.
- TOBOSO SÁNCHEZ, P. (2009): “Las mujeres en el siglo XXI: igualdad jurídica, discriminación cotidiana”, en Pérez Cantó, P. (ed), *De la democracia ateniense a la democracia paritaria*. Barcelona: Icaria Editorial.
- VERGE, T. (2009): *Dones a les institucions polítiques catalanes: el llarg camí cap a la igualtat (1977 – 2008)*, Barcelona, ICPS – UAB.

